



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)

Asunto: Obras ilegales / Protección de la legalidad / Incumplimiento de resolución aceptada / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1837/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja se hacía alusión a la inactividad y pasividad municipal ante las irregularidades cometidas en la construcción de un muro en la calle XXX de la localidad de XXX, así como respecto a otras obras que se han realizado en la misma ubicación tales como “*un habitáculo con tejadillo*” y una puerta, y a los daños y perjuicios causados en el inmueble colindante (vivienda sita en la calle XXX).

Como recordará, y con el mismo objeto, se tramitó el expediente **20181169** en el contexto del cual, y con fecha de registro de salida 28 de diciembre de 2018, se remitió a ese Ayuntamiento una Resolución en cuya parte dispositiva textualmente se señalaba:

“1.-Que por parte de ese Ayuntamiento, y en relación con todas las obras ejecutadas en la calle XXX, se solicite a la Diputación de Segovia la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el art. 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en el art. 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo.

2.-Que se tenga en cuenta que la pasividad o inactividad de la Administración local ante las denuncias de infracciones urbanísticas puede determinar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de sus servicios (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de noviembre de 2003)”.

Dicha Resolución fue aceptada mediante escrito de fecha de entrada en esta Institución el 1 de agosto de 2019, adjuntando un informe de la Diputación de Segovia de 26 de abril de 2019, en el que se señalaba que: “*De acuerdo con lo solicitado por el*



Ayuntamiento de XXX a requerimiento del Procurador del Común de Castilla y León, con fecha 25 de abril del año en curso se ha realizado la pertinente visita de inspección con el objeto de comprobar la naturaleza y características de las obras realizadas en el emplazamiento de referencia y poder asesorar técnicamente a ese Ayuntamiento sobre la actuación a llevar a cabo al respecto.

[...] Esta Oficina Técnica considera que ese Ayuntamiento debe revisar y modificar las licencias concedidas a fin de que se legalice la situación, requiriendo al promotor de las mismas la presentación del correspondiente proyecto técnico, en el que además de describirlas literal, gráfica y económicamente con la suficiente definición, se justifique su idoneidad estructural y urbanística”.

Sin embargo, y según manifestaciones del autor de la queja, *“transcurrido un plazo más que prudencial, a día de hoy no ha sido informada ni notificada de ningún aspecto realizado por el Ayuntamiento de XXX en orden a la restauración de la legalidad de la licencia concedida a D. XXX, ni se ha efectuado ninguna modificación en las obras que según el informe de la Diputación de Segovia calificaba de OBRA MAYOR, tratándose de obras que no pueden considerarse amparadas por las licencias concedidas; observándose de nuevo una total pasividad e inactividad de la Administración local”.*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, concretando las actuaciones municipales que se hubieran llevado a cabo respecto a la construcción de un muro en la calle XXX (que linda con la vivienda sita en la calle XXX), así como con otras obras que se han realizado en la misma ubicación tales como *“un habitáculo con tejadillo”* y una puerta, con posterioridad a nuestra Resolución de 28 de diciembre de 2018.

En atención a dicha petición de información se recibió comunicación de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 4 de junio de 2021, en la cual se hacía constar que:

“Es cierta la queja de la reclamante en sentido de que está pendiente de respuesta de este Ayuntamiento. Son varios los asuntos que la misma ciudadana tiene en tramitación administrativa en el Municipio y, por causas ajenas a la voluntad de la Corporación, se han retrasado las comunicaciones”.

Pues bien, considerando que no se había dado una respuesta completa a nuestra petición de información, se reiteró la solicitud formulada inicialmente, trámite cumplimentado por ese Ayuntamiento mediante la remisión del mismo informe en fecha 21 de junio de 2021.



A la vista de lo informado, debemos realizar unas breves consideraciones, parte de las cuales no pueden ser sino una reiteración de nuestra anterior resolución, la cual resultó aceptada por esa Entidad local, aunque dicha aceptación no ha determinado actuación alguna, persistiendo los problemas que entonces se denunciaban, tal y como se plantea en esta queja.

En este sentido debemos apuntar que habitualmente reflexionamos sobre la importancia de **cumplir con los compromisos alcanzados** y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento. Para esta Defensoría este compromiso **no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría**, sin que ello suponga tomar, posteriormente, las medidas que permitan hacer efectivas las decisiones adoptadas, ya que este tipo de actuaciones hacen que los ciudadanos pierdan absolutamente la confianza en las administraciones, en los funcionarios, en los gestores públicos.

El Ayuntamiento, una vez que ha aceptado la solución que le hemos propuesto, debe implicarse activamente en la resolución del problema planteado, para que así los pequeños conflictos vecinales no se prolonguen indefinidamente en el tiempo, con las negativas consecuencias de todo orden que eso puede suponer.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma en que un Ayuntamiento puede desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración. Este **derecho a una buena administración**, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración responsable, encuentra su fundamento en los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dice que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*.

Esa entidad local debe tener en cuenta las **competencias de protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la LUCyL de Urbanismo de Castilla y León, en cuyo artículo 111 dispone que:

“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:

a) La inspección urbanística.



b) *La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

c) *La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

2. *Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

Pues bien, ninguna duda ofrece que, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”.*

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de septiembre de 2008 *“anula la resolución administrativa impugnada en cuanto no acuerda la incoación del correspondiente expediente sancionador, a pesar de constatar la realización de obras sin la pertinente licencia”.* En esta misma línea, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de



diciembre de 2007, dispone que “la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”.

Finalmente, como ya le indicamos en nuestra anterior resolución, y en relación con el escrito de 14 de enero de 2017 en el que Dña. XXX ponía en conocimiento del Ayuntamiento que “*dada la gran altura del muro, la escasa anchura del mismo, la falta de vigas y la mala construcción existe un inminente riesgo de desprendimiento y derrumbe sobre mi propiedad*”, debemos poner de manifiesto que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de noviembre de 2003 ha reconocido que la pasividad o inactividad de la Administración local ante las denuncias de infracciones urbanísticas puede determinar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de sus servicios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que en ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, respecto construcción de un muro en la calle XXX de la localidad de XXX, así como respecto a otras obras que se han realizado en la misma ubicación, se recomienda que actúe conforme se indica:

Primero.- Con fundamento en el informe emitido por la Diputación provincial de Segovia, se disponga, en su caso, la adopción de las medidas oportunas en orden a incoar los procedimientos de restauración de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística que correspondan.

Segundo.- Que esa Corporación municipal tenga en cuenta que acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra

Tercero.- Que se tenga en cuenta que la pasividad o inactividad de la Administración local ante las denuncias de infracciones urbanísticas puede determinar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de sus servicios (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de noviembre de 2003).



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López